

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.104

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisadas las actuaciones allegadas por el apoderado de la parte actora respecto de la notificación del señor WALTER ORLANDO CUERVO MARTINEZ, se resalta que el despacho mediante auto No. 2170 de fecha 16 de noviembre de 2022, lo requirió para que allegara el acuse de recibido de la notificación realizada al correo waltercuervo94@gmail.com conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, circunstancia que no se cumple en los documentos allegados.

Teniendo en cuenta los reiterados requerimientos a la parte actora sin tener existo en lo encomendado en auto de No.385 de fecha dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022), *“NOTIFICAR personalmente este auto a WALTER ORLANDO CUERVO MARTINEZ, haciéndosele entrega, además, del auto que admitió la demanda aquí presentada por SONIA ROCIO DAZA GALINDO, así como de los escritos de subsanación; y CORRER el traslado de la demanda por el término de VEINTE (20) DÍAS”*, se

DISPONE

1. Por secretaria realizar la notificación personal del señor WALTER ORLANDO CUERVO MARTINEZ, al correo electrónico reportado y conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.
2. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**
3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.
4. Notificar esta providencia en estado del 7 de febrero de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9430f82acd0100a2eafb9178210d45f881f01b8e3e661d9f35ef3a7a3f63c737**

Documento generado en 06/02/2023 01:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 121

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. De la revisión del presente asunto se advierte que por medio de auto No. 139 del 28 de enero del pasado año se ordenó:

*“...**PRIMERO. DECRETAR** la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad, la que se realizará con la muestra que se tome a la menor N.A. MOTENEGRO ARIZA, a su progenitora CINDY MONTENEGRO MEZA y la “muestra de sangre en tela para reserva para ADN” del fallecido ALONSO SERRANO PEREZ, que se encuentra en el laboratorio de biología en la UB Cúcuta del Instituto Colombiano de Medicina Legal Seccional Norte de Santander...”*

2. Por lo anterior, se hace necesario citar al demandante de manera **URGENTE** para la práctica de toma de muestra de ADN para el día **15 de febrero de 2023 a las 9:00 A.M.**

3. Por secretaría, elabórese y remítase de manera inmediata el correspondiente FUS en el que se consigne los datos de las partes y líbrense las comunicaciones de rigor. **Se advierte a las partes que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 386 del CGP.**

4. Comuníquese a la demandante CINDY MONTENEGRO MEZA, y a su apoderada la Dra. EDEN YAMITH JAIMES REINA al correo electrónico Eden_yamith@hotmail.com y al celular 3157848577.

5. **OFICIAR** al doctor EMEL PALACIO MONTAGUT -Director Seccional del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses-, con la finalidad de informarle que en efecto se decretó la prueba de ADN con la muestra de sangre **del fallecido ALONSO SERRANO PEREZ**, que se encuentra en el laboratorio de biología en la UB Cúcuta del Instituto Colombiano de Medicina Legal Seccional Norte de Santander, con la finalidad que **preste su COLABORACIÓN para la pronta realización del examen.**

6. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

7. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

8. Esta decisión se notifica por estado el 6 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79bc821bdb8fe5989b308a943917fd00a6e7fe71acf97f8dd0db1c0a48f150a9**

Documento generado en 06/02/2023 06:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.107

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisado el presente expediente, se tiene que la parte demandante realizó la notificación del señor JOSE JUVENAL GUERRA a través de la empresa @-entrega y al correo electrónico jjjuvenal45@hotmail.com, de fecha 13 de octubre de 2022 - consecutivo 054 y 055- el mismo guardó silencio.

Revisado lo anterior, se observa que la notificación fue realizada conforme la Ley 2213 de 2022, pues se observa que se adjuntó la demanda y el auto admisorio, por lo que el término de traslado de 20 días, corrió desde el 19 de octubre hasta el 17 de noviembre de 2022, sin que la parte haya realizado pronunciamiento alguno.

2. Así las cosas, con el ánimo de seguir adelante con el curso del proceso, se fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia en el asunto, el día **MARTES, ONCE (11) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**, acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P.).

2.1. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan. Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **dos (2) días** hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

2.2. **CITAR a LEIDY VIVIANA BERMUDEZ CONTRERAS y JOSÉ JUVENAL GUERRA**, para que concurra personalmente a la audiencia antes señalada, a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2 numeral 1º art. 372 del C.G.P.).

2.3. Conforme al parágrafo del artículo 372 ibidem, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, en el escrito inicial y de subsanación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

INTERROGATORIO DE PARTE: se decreta el interrogatorio del señor **JOSE JUVENAL GUERRA**.

TESTIMONIALES: Sería el caso decretar los testimonios solicitados, pero observa el despacho que la solicitud de los mismos no expresa claramente los hechos objeto de la prueba, conforme lo estipulado en el art 212 del C.G. del P.

b) PRUEBAS PARTE DEMANDADA

NO COTESTÓ LA DEMANDA.

c) PRUEBAS DE OFICIO:

TESTIMONIALES: Se decretan las testimoniales de:

JESÚS ALBERTO PEÑA MONTAÑEZ pacheco2575@gmail.com

JUAN CAMILO MALPICA BERMÚDEZ camilomalpicas@gmail.com

AURA ESPERANZA CONTRERAS GÓMEZ daigo2_7@hotmail.com

Asimismo, advierte el despacho que, en este momento se decretan estas testimoniales, pero de ser necesario el decreto de otros testimonios asomados por las partes, ello se ordenará una vez se esté desarrollando la etapa de instrucción y juzgamiento.

La comparecencia de estos testigos correrá por cuenta de la parte demandante, por lo que el apoderado representante de este extremo deberá hacerles allegar el link

de entrada a la audiencia que se desarrollará de manera virtual, tan pronto se lo comunique el despacho.

VERIFICAR por secretaría del Juzgado, en la página web de consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS y Registro Único de Afiliados -RUAF-, con el fin de obtener la siguiente información: sí **LEIDY VIVIANA BERMUDEZ CONTRERAS y JOSÉ JUVENAL GUERRA**, se encuentran o estuvieron vinculados en el sistema de seguridad social en salud ora en el régimen subsidiado, ora en el contributivo, la calidad de su afiliación; los beneficiarios y demás datos referente a su vínculo en el SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

En el evento en que arrojen vinculación como dependientes los presuntos compañeros permanentes, se dispone **OFICIAR por la Secretaría** a la entidad o empresa correspondiente, para que remita información de beneficiarios y demás información por ellos reportados y **relacionado con sus estados civiles**. Para lo anterior, deberá, además, remitirse fotocopia del expediente laboral.

Las comunicaciones deberán ser diligenciadas por la secretaría del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, en un término no superior a tres (3) días, contados desde la notificación del presente en estados electrónicos, y se consignará según sea del caso, las sanciones a las que se hará acreedor quienes incumplan con la orden judicial.

3. En conocimiento de la parte interesada, el memorial de fecha tres (03) de febrero de 2023, donde la inspectora Cuarta Urbana de Policía, devuelve el despacho comisorio sin diligenciar, a razón de que la parte actora no solicitó fecha para la respectiva diligencia.

4. **PONER DE PRESENTE** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber

de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Notificar esta providencia en estado del 07 de febrero de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff9edf8cad6bf1c8d3227b4df8e60355f8050b56724e3c4b47596a81492363**

Documento generado en 06/02/2023 01:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 124

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. En atención al escrito presentado por la Dra. MARTA BARRIOS QUIJANO – Defensora de Familia-¹, se ordena **nuevamente** la EXHUMACIÓN del cadáver de JHON FREDY GÓMEZ SAAVEDRA, por conducto del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES –INML, inhumado en el cementerio Jardines de la Esperanza del municipio de Los Patios Sector E-Lote 01 Sección el Recuerdo² - Norte de Santander, para la toma de muestra ósea, para lo cual la parte interesada deberá gestionar ante dicha institución lo necesario para la materialización de lo aquí ordenado.

2. Por carecer de competencia esta judicatura en el lugar donde debe practicarse la exhumación ordenada en el numeral anterior, se comisiona al **JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS – N. de S.-**, para que, se sirva atender la diligencia de exhumación. Lo anterior, deberá practicarse en un término no superior a VEINTE (20) DÍAS.

Por secretaría del Juzgado, elaborar y remitir de manera **INMEDIATA**, el Despacho Comisorio correspondiente, es decir, concomitante con la notificación por estados de esta decisión

3. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

¹ Consecutivo 033 Expediente Digital

²

NOVENO: El señor JHON FREDY GOMEZ SAAVEDRA fue sepultado en el cementerio Jardines de la Esperanza del Municipio de Los Patios Sector E - Lote 01 Sección el recuerdo.

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

Radicado. 54001316000220210034600

Demandante. J.F.T.C. representado legalmente por REINA CAROLINA TORRES CONTRERAS

Demandados. K.A. y J.S.G.L. representados legalmente por YORLEY ANDREINA LEON MARIN en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS y HEREDEROS INDETERMINADOS de JHON FREDY GOMEZ SAAVEDRA.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Esta decisión se notifica por estado el 7 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1690b1b8699d08bc2a940d84b55f6539c7e0d83c3f93f757dfc0c6cdcc78f3db

Documento generado en 06/02/2023 06:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 142

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisadas las actuaciones surtidas en el presente trámite se tiene que la demandada **INGRIS PAOLA BARRAZA VERA y la menor I.S. BARRAZA VERA**, se notificaron de manera personal a través de curadoras ad litem, en la data 15 de septiembre de la anualidad, quienes dentro del término de traslado contestaron la demanda.

2. Por lo anterior, se observa que se encuentra trabada la litis, por lo que corresponde continuar con las demás etapas del proceso y de conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P., el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el TREINTA Y UNO (31) de MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), A PARTIR DE LAS 2:30 p.m., para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –*arts. 372 y 373 del C.G.P.*-, acto al cual quedan convocadas las partes, y susapoderados si fuere el caso, **previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.**

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación LIFESIZE; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de cuatro (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

SEGUNDO: CITAR a LUIS OMAR SUESCÚN ARMESTO y HEYDI MILENA ROLÓN ASCENCIO. para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.).

TERCERO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efectos de zanjar la Litis:

• **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

INTERROGATORIO DE PARTE: Solicitó el interrogatorio de parte del demandada.

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial y que son las siguientes:

- Cédula de ciudadanía del señor LUIS OMAR SUESCUN ARMESTO
- Cédula de ciudadanía del señor HEYDI MILENA ROLON ASCENCIO.
- Registro civil de nacimiento de ISABELLA SOFIA BARRAZA VERA
- Registro civil de matrimonio de LUIS OMAR SUESCUN ARMESTO y HEYDI MILENA ROLON ASCENCIO.
- Tarjeta de Medico de HEYDI MILENA ROLON ASCENCIO.
- Tarjeta profesional LUIS OMAR SUESCUN ARMESTO
- Acta de declaración extraprocesal de INGRIS PAOLA BARRAZA VERA
- Certificado odontológico de la menor ISABELLA SOFIA BARRAZA VERA
- Informe medico de la menor ISABELLA SOFIA BARRAZA VERA
- Informe pediátrico de ISABELLA SOFIA BARRAZA VERA
- Informe de la Óptica Científica Ltda. De la menor ISABELLA SOFIA BARRAZA VERA
- Carnet de vacunas de ISABELLA SOFIA BARRAZA VERA
- Certificado de estudio de ISABELLA SOFIA BARRAZA VERA
- Diplomas y fotos familiares de ISABELLA SOFIA BARRAZA VERA
- Dibujos de ISABELLA SOFIA BARRAZA VERA

TESTIMONIALES. Se niegan los testimonios solicitados por la demandante, toda vez que no se cumple lo normado en el artículo 212 del C.G.P., toda vez que no se enuncio concretamente los hechos objeto de la prueba.

• **PRUEBAS DE LA CURADORA AD LITEM DE LA MENOR**

INTERROGATORIO DE PARTE: Solicitó el interrogatorio de parte del demandante y la demandada.

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial y que son las siguientes:

- Respuesta a consulta a la Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud – ADRES
- Respuesta a afiliación de grupo familiar Coosalud.
- Respuesta a consulta a al Sistema de Identificación de Potenciales

Beneficiarios de Programas Sociales – SISBÉN

Frente a la vinculación del Defensor de Familia en el presente trámite, debe tener en cuenta la curadora ad litem que este fue citado al proceso en el numeral cuarto del auto No. 2133 del 13 de diciembre de 2021 –auto admisorio-; ahora frente la visita social esta se decretara de oficio.

• **PRUEBAS DE LA CURADORA AD LITEM DE LA SEÑORA INGRIS PAOLA VERA**

INTERROGATORIO DE PARTE: Solicitó el interrogatorio de parte del demandante y la demandada el contrainterrogatorio de los testigos citados de la parte demandante.

Frente a la vinculación del Defensor de Familia en el presente trámite, debe tener en cuenta la curadora ad litem que este fue citado al proceso en el numeral cuarto del auto No. 2133 del 13 de diciembre de 2021 –auto admisorio-; ahora frente la visita social esta se decretara de oficio.

OFICIOS: Requerir a la parte **DEMANDANTE** para que allegue de manera actualizada -2023- el **carnet de crecimiento y desarrollo y el carnet de vacunación** de la menor ISABELLA SOFIA BARRAZA VERA.

• **PREUBAS DE OFICIO.**

TESTIMONIALES: Se decretaran de oficio los siguientes testimonios:

- **NELLY LUNA PACHECO**, identificada con Cédula de Ciudadanía 27804672, ubicada en la dirección Av. 11C N 10ª-43 San José de Torcoroma, con número de celular: 321 2354419
- **MARTHA YANETH ARCINIEGAS**, identificada con Cédula de Ciudadanía 60.359.135, con dirección en la Calle 37 N 11-105 Bellavista –La Libertad, con número de celular: 314 318 8108.
- Hermana **NEY MARÍA TORO MONTEJO**, identificada con Cédula de Ciudadanía 37366543, con dirección en la Calle 17 N 11-17 La Libertad, con número de celular: 310 3141797.
- **MICHELLE JANNETTE ZAPATA SARMIENTO**, identificada con Cédula de Ciudadanía 1090374565, ubicada en la Av. 12 N 8-05 casa 13 Barrio El Llano, con número de celular: 3214376813.

La citación y comparecencia de los testigos se encuentran a cargo de la parte actora y su apoderado

INFORME SOCIAL: Para efectos de verificar el entorno familiar, las condiciones en que se desarrolla la dinámica familiar de ISABELLA SOFIA BARRAZA VERA, y, si se encuentran garantizados sus derechos fundamentales, se dispone realizar **visita socio familiar** al lugar de habitación de HEYDI MILENA ROLÓN ASCENCIO y LUIS OMAR SUESCÚN ARMESTO, por lo que se ordena que ésta sea realizada por quien funge **como Asistente Social de este Despacho Judicial.**

Comunicar a la Asistente Social del despacho, por el medio más expedito y de forma concomitante con la notificación por estados de esta providencia. Infórmesele que cuenta con el término máximo de un mes para presentar su trabajo.

CUARTO: En consideración al memorial de sustitución de poder, allegado por el apoderado de la actora Dr. DANIEL ANTONIO RODRÍGUEZ MORA de fecha 14 de septiembre de 2022, por ser viable y procedente el Despacho accede a reconocer personería jurídica a la Dra. DANIELA VALENTINARODRÍGUEZ LABARCA, para que en adelante represente a la parte demandante dentro del presente proceso, en los términos y facultades del poder conferido.

QUINTO: Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

SEXTO: ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO: Esta decisión se notifica por estado el 7 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045bfacc89a3bb44fbc85c307cb15dbd2953f97216b1c0801c366f2bae3f5bf3**

Documento generado en 06/02/2023 06:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. Atendiendo que los demandados JAZMÍN MARITZA MONROY CACUA, IVONNE ADRIANA MONROY CACUA, FABIO SAUDIEL MONROY CACUA, WILTON MONROY CACUA, SILVINO MONROY CACUA, ELDA MARGARITA MONROY CACUA herederos de ELSA MARGARITA CACUA MOLINA (q.e.p.d.) y BLANCA ALBA CACUA MOLINA Hermana del Causante, allegaron mediante correo electrónico del 28 de octubre de 2022, escrito de contestación por conducto de apoderado, sin que la parte actora hubiere allegado al plenario con anterioridad evidencia de la notificación, TÉNGASE a los demandados notificados por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de la demanda (art.301 del C.G.P.), en la fecha de presentación del escrito.

2. Conforme al poder allegado con la contestación de la demanda, se RECONOCE personería para actuar al abogado FRANKLIN RAMON SUAREZ con T.P. 186.048 del C.S. de la J. para las fines y efectos del mandato conferido por JAZMÍN MARITZA MONROY CACUA, IVONNE ADRIANA MONROY CACUA, FABIO SAUDIEL MONROY CACUA, WILTON MONROY CACUA, SILVINO MONROY CACUA, ELDA MARGARITA MONROY CACUA y BLANCA ALBA CACUA MOLINA.

3. Así las cosas, con el ánimo de seguir avante con el curso del proceso, se fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia en el asunto, el día **VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS 2023 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA 9:00 A.M.**, acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P.).

3.1. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar

las decisiones que correspondan. Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **dos (2) días** hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

4. CITAR a MARTHA ESPERANZA NUÑEZ FLOREZ, JAZMÍN MARITZA MONROY CACUA, IVONNE ADRIANA MONROY CACUA, FABIO SAUDIEL MONROY CACUA, WILTON MONROY CACUA, SILVINO MONROY CACUA, ELDA MARGARITA MONROY CACUA y BLANCA ALBA CACUA MOLINA, para que concurran personalmente a la audiencia antes señalada, a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2 numeral 1° art. 372 del C.G.P.).

4.1. Conforme al parágrafo del artículo 372 ibídem, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, en el escrito inicial y de subsanación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES: Sería el caso decretar los testimonios solicitados, pero observa el despacho que la solicitud de los mismos no expresa claramente los hechos objeto de la prueba, conforme lo estipulado en el art 212 del C.G. del P.

b) PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, en el escrito de contestación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

INTERROGATORIO DE PARTE: se decreta el interrogatorio de la señora MARTHA ESPERANZA NUÑEZ FLOREZ.

c) PRUEBAS DE OFICIO:

TESTIMONIALES: Se decretan las testimoniales de:

NOLVIS CECILIA RANGEL RANGEL nolviceciliarangelrangel@gmail.com

MARIA DEL CARMEN BURITICA PEÑA nixonanirveraflorez@gmail.com

Asimismo, advierte el despacho que, en este momento se decretan estas testimoniales, pero de ser necesario el decreto de otros testimonios asomados por las partes, ello se ordenará una vez se esté desarrollando la etapa de instrucción y juzgamiento.

La comparecencia de estos testigos correrá por cuenta de la parte demandante, por lo que el apoderado representante de este extremo deberá hacerles allegar el link de entrada a la audiencia que se desarrollará de manera virtual, tan pronto se lo comunique el despacho.

VERIFICAR por secretaría del Juzgado, en la página web de consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS y Registro Único de Afiliados -RUAF-, con el fin de obtener la siguiente información: sí **MARTHA ESPERANZA NUÑEZ FLOREZ y LUIS ALFONSO CACUA (Q.E.P.D.)**, se encuentran o estuvieron vinculados en el sistema de seguridad social en salud ora en el régimen subsidiado, ora en el contributivo, la calidad de su afiliación; los beneficiarios y demás datos referente a su vínculo en el SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

En el evento en que arrojen vinculación como dependientes los presuntos compañeros permanentes, se dispone **OFICIAR por la Auxiliar Judicial del Juzgado** a la entidad o empresa correspondiente, para que remita información de beneficiarios y demás información por ellos reportados y **relacionado con sus estados civiles**. Para lo anterior, deberá, además, remitirse fotocopia del expediente laboral.

Las comunicaciones deberán ser diligenciadas por la secretaría del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, en un término no superior a tres (3) días, contados desde la notificación del presente en estados electrónicos, y se consignará según sea del caso, las sanciones a las que se hará acreedor quienes incumplan con la orden judicial.

5. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. Notificar esta providencia en estado del 07 de febrero de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85b39eddc08939490ed4ece94cf6fe09f95662c8c61275d3ac79312316df062d

Documento generado en 06/02/2023 01:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.134

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisado el presente expediente, se tiene que la parte demandante realizo la notificación por aviso de los señores **JORMAN ESNEIDER y ARLEX GIRALDO BAUTISTA ROJAS**, a la dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda, el día 27 de octubre de 2022, los mismo guardaron silencio.

2. Así las cosas, con el ánimo de seguir avante con el curso del proceso, se fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia en el asunto, el día **SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS 2023 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA 9:00 A.M.**, acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

2.1. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan. Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **dos (2) días** hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

2.2. **CITAR a OLGA ROJAS TAPAHUESO, JORMAN ESNEIDER y ARLEX GIRALDO BAUTISTA ROJAS** para que concurran personalmente a la audiencia antes señalada, a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2 numeral 1º art. 372 del C.G.P.).

2.3. Conforme al párrafo del artículo 372 ibidem, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, en el escrito inicial y de subsanación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES: Sería el caso decretar los testimonios solicitados, pero observa el despacho que la solicitud de los mismos no expresa claramente los hechos objeto de la prueba, conforme lo estipulado en el art 212 del C.G. del P, por lo tanto, no se decretara los testimonios propuestos.

b) PRUEBAS DE OFICIO:

TESTIMONIALES: Se decretan las testimoniales de:

El Sr. **HENRY GARCIA TELLEZ** en la CALLE 9 AN # 9AE-37 barrio Guaimaral, correo electrónico: camilastilos3@gmail.com.

El Sr. **HECTOR ALEXIS MIRANADA SOTO** en la CALLE 9 AN # 9AE-36 barrio Guaimaral, correo electrónico: Hmirandasoto@yahoo.com

Asimismo, advierte el despacho que, en este momento se decretan estas testimoniales, pero de ser necesario el decreto de otros testimonios asomados por las partes, ello se ordenará una vez se esté desarrollando la etapa de instrucción y juzgamiento.

La comparecencia de estos testigos correrá por cuenta de la parte demandante, por lo que el apoderado representante de este extremo deberá hacerles allegar el link de entrada a la audiencia que se desarrollará de manera virtual, tan pronto se lo comunique el despacho.

VERIFICAR por secretaría del Juzgado, en la página web de consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS y Registro Único de Afiliados -RUAF-, con el fin de obtener la siguiente información: sí **OLGA ROJAS TAPAHUESO y JORGE ALIRIO BAUTISTA MOGOLLON**, se encuentran o estuvieron vinculados en el sistema de seguridad social en salud ora en el régimen subsidiado, ora en el contributivo, la

calidad de su afiliación; los beneficiarios y demás datos referente a su vínculo en el SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

En el evento en que arrojen vinculación como dependientes los presuntos compañeros permanentes, se dispone **OFICIAR por la Secretaría** a la entidad o empresa correspondiente, para que remita información de beneficiarios y demás información por ellos reportados y **relacionado con sus estados civiles**. Para lo anterior, deberá, además, remitirse fotocopia del expediente laboral.

Las comunicaciones deberán ser diligenciadas por la secretaría del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, en un término no superior a tres (3) días, contados desde la notificación del presente en estados electrónicos, y se consignará según sea del caso, las sanciones a las que se hará acreedor quienes incumplan con la orden judicial.

3. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Notificar esta providencia en estado del 07 de febrero de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e6c71640a214b64b02c12c7b8564e1982d3f72988c67d2ee1c5d3d2bf1830f**

Documento generado en 06/02/2023 01:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 144

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisadas las actuaciones surtidas en el presente trámite se tiene que el demandado **PEDRO HUGO RUEDA DUARTE**, se notificó de manera personal a través de curadoras ad litem, en la data 22 de septiembre de la anualidad, quien contesto la demanda de manera extemporánea el día 10 de octubre de 2022.
2. Por lo anterior, se observa que se encuentra trabada la litis, por lo que corresponde continuar con las demás etapas del proceso y de conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P., el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el DIEZ (10) de ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), A PARTIR DE LAS 9:00 p.m., para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –*arts. 372 y 373 del C.G.P.*-, acto al cual quedan convocadas las partes, y susapoderados si fuere el caso, **previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.**

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación LIFESIZE; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de cuatro (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

SEGUNDO: CITAR a JENNYKA CONCEPCION BOHORQUEZ URIBE y PEDRO HUGO RUEDA DUARTE para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.).

TERCERO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efectos de zanjar la Litis:

• **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial y que son las siguientes:

- Tarjeta de identidad del menor PEDRO JAVIER RUEDA BOHORQUEZ
- Constancia de estudio del Colegio Pedagógico Nuevo Montessori.
- Cédula de ciudadanía de la señora JENNYKA CONCEPCION BOHORQUEZ URIBE.
- Registro civil de nacimiento del menor PEDRO JAVIER RUEDA BOHORQUEZ.
- Escritura pública No. 1323 del 28 de agosto de 2015 de la Notaría Primera del Circulo de Cúcuta de Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal
- Consulta ADRES

TESTIMONIALES. Se niegan los testimonios solicitados por la demandante, toda vez que no se cumple lo normado en el artículo 212 del C.G.P., toda vez que no se enuncio concretamente los hechos objeto de la prueba.

• **PRUEBAS DEL CURADOR AD LITEM**

No se decretaran pruebas toda vez que la contestación fue presentada de manera extemporánea.

• **PREUBAS DE OFICIO.**

TESTIMONIALES: Se decretaran de oficio los siguientes testimonios:

- **PAOLA ANDREA GOMEZ JURADO**, Calle 3 No 3-16 Barrio San Martín de Cúcuta. Celular 3155363389, Correo Electrónico: paogom2009@gmail.com
- **NICOLAS ANDRES MUTIS LLANOS**, residente en la Calle 6 No 1E-58 Barrio Colsag de Cúcuta, Celular 3194473635, Correo Electrónico: nicmutis@hotmail.com
- **IRIS YANET URIBE QUINTERO**, residente en la Calle 2N No 15E-20 Torres del Parque Apto 201 Torre A de Cúcuta, Celular 3114867763, la demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce Correo Electrónico.

La citación y comparecencia de los testigos se encuentran a cargo de la parte actora y su apoderado

INFORME SOCIAL: Para efectos de verificar el entorno familiar, las condiciones en que se desarrolla la dinámica familiar de PEDRO JAVIER RUEDA BOHORQUEZ, y, si se encuentran garantizados sus derechos fundamentales, se dispone realizar **visita socio familiar** al lugar de habitación de JENNYKA CONCEPCION BOHORQUEZ URIBE, por lo que se ordena que ésta sea realizada por quien funge **como Asistente Social de este Despacho Judicial.**

Comunicar a la Asistente Social del despacho, por el medio más expedito y de forma concomitante con la notificación por estados de esta providencia. Infórmesele que cuenta con el término máximo de un mes para presentar su trabajo.

CUARTO: CITAR a los señores parientes (maternos y paternos) que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil y que son los siguientes:

PATERNOS

- DIOCELIN DUARTE correo electrónico tallerminardi@hotmail.com
- ANTONIO DUARTE dirección física manzana 35 Lote 21 Barrio Claret
- YELICE DUARTE correo electrónico tallerminardi@hotmail.com

MATERNOS

- MILDRET URIBE QUINTERO dirección física manzana 34 Lote 6 Barrio Claret
- IBAR OMAR BOHORQUEZ FUENTES correo electrónico ibarbohorquez@hotmail.com
- MILEYDI BOHORQUEZ URIBE correo electrónico : milebour@hotmail.com
- OMAR JESUS BOHORQUEZ URIBE correo electrónico omarjes18@hotmail.com.

La citación y comparecencia de los parientes (maternos y paternos) se encuentran a cargo de la parte actora y su apoderado

QUINTO: Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

SEXTO: ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO: Esta decisión se notifica por estado el 7 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6bb9436b603c676a58905908a414d1f38e59c051061a6e69206c126e38d9aa**

Documento generado en 06/02/2023 06:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.138

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. Atendiendo que el demandado **CESAR ROLANDO MONCADA BAUTISTA**, allegó mediante correo electrónico del 21 de abril de 2022, escrito de contestación por conducto de apoderado, sin que la parte actora hubiere allegado al plenario con anterioridad evidencia de la notificación por aviso, TÉNGASE al demandado notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de la demanda (art.301 del C.G.P.), en la fecha de presentación del escrito.

Igualmente, se reconoce PERSONERIA al abogado JAIRO ELIAS OSORIO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.523.397 y T.P. 229.292 del C.S.J., para que presente al señor CESAR ROLANDO MONCADA BAUTISTA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2. Así las cosas, con el ánimo de seguir adelante con el curso del proceso, se fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia en el asunto, el día **TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS 2023 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA 9:00 A.M.**, acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

2.1. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan. Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **dos (2) días** hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

2.2. **CITAR a JENNIFER PAOLA LÓPEZ SUAREZ y CESAR ROLANDO MONCADA BAUTISTA** para que concurran personalmente a la audiencia antes

señalada, a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2 numeral 1° art. 372 del C.G.P.).

2.3. Conforme al párrafo del artículo 372 ibidem, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, en el escrito inicial, la subsanación de la demanda y el escrito por el cual se descurre el traslado de las excepciones propuestas, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

INTERROGATORIO DE PARTE: se decreta el interrogatorio del señor CESAR ROLANDO MONCADA BAUTISTA.

TESTIMONIALES: se decreta los testimonios de los señores: MARIA JULIANA LOPEZ SUAREZ majulopez2909@gmail.com, BLANCA NUBIA SUAREZ FLOREZ nubiasuarez141170@gmail.com, EDGAR OVIDIO LOPEZ DELGADO nubiasuarez141170@gmail.com.

La citación corre por cuenta de la parte actora.

b) PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

INTERROGATORIO DE PARTE: se decreta el interrogatorio de la señora JENNIFER PAOLA LÓPEZ SUAREZ.

TESTIMONIALES: se decreta los testimonios de los señores: JOSÉ JOAQUÍN MONCADA BAUTISTA, DORIS YURLEY PÉREZ RAMÍREZ y PAOLA ANDREA PÉREZ RAMÍREZ.

La comparecencia de estos testigos correrá por cuenta de la parte interesada, por lo que el apoderado representante de este extremo deberá allegar el link de entrada a la audiencia que se desarrollará de manera virtual, tan pronto se lo comuniqué el despacho.

C) PRUEBAS DE OFICIO:

VERIFICAR por secretaría del Juzgado, en la página web de consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS y Registro Único de Afiliados -RUAF-, con el fin de obtener la siguiente información: sí **JENNIFER PAOLA LÓPEZ SUAREZ y CESAR ROLANDO MONCADA BAUTISTA**, se encuentran o estuvieron vinculados en el sistema de seguridad social en salud ora en el régimen subsidiado, ora en el contributivo, la calidad de su afiliación; los beneficiarios y demás datos referente a su vínculo en el SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

En el evento en que arrojen vinculación como dependientes los presuntos compañeros permanentes, se dispone **OFICIAR por la Secretaría** a la entidad o empresa correspondiente, para que remita información de beneficiarios y demás información por ellos reportados y **relacionado con sus estados civiles**. Para lo anterior, deberá, además, remitirse fotocopia del expediente laboral.

OFICIAR A LA POLICIA NACIONAL -GRUPO TALENTO HUMANO Y ÁREA DE SANIDAD para que informe si el señor CESAR ROLANDO MONCADA se encuentra vinculado con la entidad y quienes son las personas que se registran como beneficiarios del sistema de salud desde el año 2008, precisando fechas de inicio y finalización de la vinculación.

Las comunicaciones deberán ser diligenciadas por la secretaría del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, en un término no superior a tres (3) días, contados desde la notificación del presente en estados electrónicos, y se consignará según sea del caso, las sanciones a las que se hará acreedor quienes incumplan con la orden judicial.

3. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el

horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Notificar esta providencia en estado del 07 de febrero de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f2f42e459364b49f67c49b17fd146a374733640a88af71214eccfbc6125458**

Documento generado en 06/02/2023 01:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.135

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. Atendiendo que los demandados **ADRIANA MARIA y DAVID JULIAN AYALA PAEZ**, mediante auto No.1287 de fecha 04 de agosto de 2022 se notificaron por conducta concluyente, conforme lo previsto en el artículo 301 del C.G. del P.

2. Que el Dr. CAMILO BARRERA curador de los herederos indeterminados, aceptó y contestó la demanda con fecha 16 de septiembre de 2022.

3. Así las cosas, con el ánimo de seguir adelante con el curso del proceso, se fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia en el asunto, el día **DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS 2023 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA 9:00 A.M.**, acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P.).

3.1. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan. Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **dos (2) días** hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

3.2. **CITAR a AMARITZ YOHELIZ DE LA T RANGEL MENDEZ, ADRIANA MARIA y DAVID JULIAN AYALA PAEZ** para que concurran personalmente a la audiencia antes señalada, a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2 numeral 1º art. 372 del C.G.P.).

3.3. Conforme al parágrafo del artículo 372 ibidem, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, en el escrito inicial y de subsanación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES: Sería el caso decretar los testimonios solicitados, pero observa el despacho que la solicitud de los mismos no expresa claramente los hechos objeto de la prueba, conforme lo estipulado en el art 212 del C.G. del P.

b) PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, en el escrito de contestación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

INTERROGATORIO DE PARTE: se decreta el interrogatorio de la señora **AMARITZ YOHELIZ DE LA T RANGEL MENDEZ**

c) PRUEBAS DE OFICIO:

TESTIMONIALES: Se decretan las testimoniales de:

ANAYIBE AYALA CACERES, ayalacaceres@gmail.com

LUIS ALBERTO MINDIOLA RODRIGUEZ. luismendiola88@gmail.com

OMAIRA FLÓREZ Omaira455@gmail.com

La citación de estos testigos queda por cuenta de la parte actora.

ELISA ZUÑIGA

TERESITA RINCON RINCON

CARLOS OMAR GARZA ROBAYO

La citación de estos testigos queda por cuenta de la parte demandada.

VERIFICAR por secretaría del Juzgado, en la página web de consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS y Registro Único de Afiliados -RUAF-, con el fin de obtener la siguiente información: sí **AMARITZ YOHELIZ DE LA T RANGEL MENDEZ Y CESAR ORLANDO AYALA CACERES**, se encuentran o estuvieron vinculados en el sistema de seguridad social en salud ora en el régimen subsidiado, ora en el contributivo, la calidad de su afiliación; los beneficiarios y demás datos referente a su vínculo en el SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

En el evento en que arrojen vinculación como dependientes los presuntos compañeros permanentes, se dispone **OFICIAR por la Auxiliar Judicial del Juzgado** a la entidad o empresa correspondiente, para que remita información de beneficiarios y demás información por ellos reportados y **relacionado con sus estados civiles**. Para lo anterior, deberá, además, remitirse fotocopia del expediente laboral.

OFICIAR al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que certifique quienes fueron los beneficiarios del sistema de salud del señor CESAR ORLANDO AYALA CÉCERES, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. , indicando fecha de inicio y finalización de la vinculación.

Las comunicaciones deberán ser diligenciadas por la secretaría del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, en un término no superior a tres (3) días, contados desde la notificación del presente en estados electrónicos, y se consignará según sea del caso, las sanciones a las que se hará acreedor quienes incumplan con la orden judicial.

4. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>),

Proceso. DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION DE SOCIEDAD ENTRE C.P.

Radicado. 54001316000220220002400

Demandante. AMARITZ YOHELIZ DE LA T RANGEL MENDEZ

Demandados. ADRIANA MARIA Y DAVID JULIAN AYALA PAEZ (Herederos determinados) y HEREDEROS INDETERMINADOS de CESAR ORLANDO AYALA CACERES

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Notificar esta providencia en estado del 07 de febrero de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7671b35a50fb501a83832d26fa1fb341752998e1dbbdf2a747c8de180a332366**

Documento generado en 06/02/2023 01:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.136

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, se advierte que han transcurridos más de TREINTA DÍAS (30), sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con su carga procesal de notificar de manera personal a MARIA FERNANDA, DIANA CAROLINA y PAULA JULIANA TANGARIFE TALERO; MELANY TATIANA TANGARIFE SANCHEZ; y al menor de edad O.J.T.G.(HEREDEROS DETERMINADOS), según lo ordenado el auto interlocutorio No. 682 de fecha 19 de abril de 2022.

2. Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito.

3. Se anota entonces, que esta decisión, procura hacer un llamado de atención a la parte activa del asunto, para que su actuar sea diligente, pues estas conductas de los sujetos procesales, se itera, entorpecen el funcionamiento eficaz de la Administración de Justicia, pues los trámites se vuelven perennes, y sus garantías quedan sin atención. Así las cosas, se advierte que la demanda podrá interponerse nuevamente sin restricción alguna.

Por lo expuesto anteriormente, **el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que ha operado el DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL.

SEGUNDO. DISPONER, la terminación del proceso, previas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los Libros Radicadores.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

CUARTO. ADVERTIR que la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL podrá impetrarse nuevamente sin limitación alguna, tal como se dejó consignado en las consideraciones de este proveído.

Notificar esta providencia en estado del 07 de febrero de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5674b5c8d1201387b7ca5723ba2018da636ae1de7938cd811795199fa1bc123**

Documento generado en 06/02/2023 01:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.137

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. Atendiendo que el demandado **MARIO RUBIO ASCANIO**, allegó mediante correo electrónico del 20 de mayo de 2022, escrito de contestación por conducto de apoderado, sin que la parte actora hubiere allegado al plenario con anterioridad evidencia de la notificación por aviso, TÉNGASE al demandado notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de la demanda (art.301 del C.G.P.), en la fecha de presentación del escrito.

2. Conforme al poder allegado con la contestación de la demanda, se RECONOCE personería para actuar al abogado **FABIÁN HUMBERTO CORZO MELÉNDEZ**, portador de la T.P. No. 175.768 del C.S.J., como apoderado principal para los efectos y fines del mandato concedido por el demandado y al abogado **JOSÉ LEONARDO WALDRON ORTIZ**, portador de la T.P.No. 211.249 del C.S.J como apoderado sustituto. Se advierte que en ningún caso podrán actuar de manera simultánea las dos abogadas en el presente trámite.

3. Así las cosas, con el ánimo de seguir adelante con el curso del proceso, se fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia en el asunto, el día **VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS 2023 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA 9:00 A.M.**, acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P.).

3.1. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan. Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **dos (2) días** hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

3.2. CITAR a ALBA LUCIA SIERRA CARRILLO y MARIO RUBIO ASCANIO para que concurren personalmente a la audiencia antes señalada, a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2 numeral 1° art. 372 del C.G.P.).

3.3. Conforme al párrafo del artículo 372 ibidem, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, en el escrito inicial y de subsanación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES: Sería el caso decretar los testimonios solicitados, pero observa el despacho que la solicitud de los mismos no expresa claramente los hechos objeto de la prueba, conforme lo estipulado en el art 212 del C.G. del P.

b) PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, en el escrito de contestación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

INTERROGATORIO DE PARTE: se decreta el interrogatorio de la señora ALBA LUCIA SIERRA CARRILLO

TESTIMONIALES: Sería el caso decretar los testimonios solicitados, pero observa el despacho que la solicitud de los mismos no expresa claramente los hechos objeto de la prueba, conforme lo estipulado en el art 212 del C.G. del P.

PRUEBAS DE OFICIO:

TESTIMONIALES: Se decretan las testimoniales de:

ANTONELLA LUSARI NOVOA SALAZAR, josefabianalvarez0705@gmail.com
JOSE ALEXANDER DIAZ GELVIZ, mopridiaz@hotmail.com

Estos testigos deben ser citados por la parte actora.

JUAN MAURICIO YEPES JIMENEZ, yjuanmaurivio@gmail.com

CARLOS MANUEL VILLAMIZAR CABALLERO, nanita_ooomar@hotmail.com

LUIS DAVID RINDON, deivisrincinvv@gmail.com

Estos testigos deben ser citados por la parte demandada.

VERIFICAR por secretaría del Juzgado, en la página web de consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS y Registro Único de Afiliados -RUAF-, con el fin de obtener la siguiente información: sí **ALBA LUCIA SIERRA CARRILLO y MARIO RUBIO ASCANIO**, se encuentran o estuvieron vinculados en el sistema de seguridad social en salud ora en el régimen subsidiado, ora en el contributivo, la calidad de su afiliación; los beneficiarios y demás datos referente a su vínculo en el SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

En el evento en que arrojen vinculación como dependientes los presuntos compañeros permanentes, se dispone **OFICIAR por la Secretaría** a la entidad o empresa correspondiente, para que remita información de beneficiarios y demás información por ellos reportados y **relacionado con sus estados civiles**. Para lo anterior, deberá, además, remitirse fotocopia del expediente laboral.

Las comunicaciones deberán ser diligenciadas por la secretaría del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, en un término no superior a tres (3) días, contados desde la notificación del presente en estados electrónicos, y se consignará según sea del caso, las sanciones a las que se hará acreedor quienes incumplan con la orden judicial.

4. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Notificar esta providencia en estado del 07 de febrero de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fbd1e2b5ded523b6ea2c3e18d902a11148dbd662f9dcd80c14bb71a3c14ea32**

Documento generado en 06/02/2023 01:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDA DE CÚCUTA

ACTA DE AUDIENCIA No. 008

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
RADICADO: 54-001-31-60-002-2022-00101-00
JUEZ: Dra. SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Inicio audiencia. 02:30 p.m.
Fin audiencia. 05:28 p.m.

1. INTERVINIENTES:

INTERVINIENTE	ASISTENCIA
MARIA EUGENIA POTES OROZCO (demandante)	SI
LUIS ALEXANDER PINZON VILLAMIZAR (apoderado)	SI
KEVIN ANDRES ARDILA POTES (demandado)	SI
MARIA FERNANDA ARDILA POTES (apoderada)	SI
DARNEY ARDILA POTES (demandada)	SI
MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ (apoderado)	SI
JORGE ELIECER CAMPEROS TORRES (curador ad-litem)	SI

2. ACTUACIONES SURTIDAS:

- Instalación.
- Auto interlocutorio No.0116
- Etapa de conciliación.
- Interrogatorio de partes.
- Etapa de instrucción y juzgamiento.

2.1. Verificada la comparecencia de las partes convocadas y sus respectivos apoderados judiciales, el Despacho inicialmente emitió el **auto interlocutorio No. 0116**, mediante el cual se pronunció sobre las solicitudes allegadas al proceso por parte del abogado VICTOR MARTIN PAREDES SUAREZ, quien en sus escritos manifiesta representar a la señora MARYOLY BERSEY HERRERA RIVERA, de la siguiente manera:

PRIMERO: DENEGAR las peticiones formuladas por el profesional VICTOR MARTIN PAREDES SUAREZ de suspender el trámite procesal de esta causa judicial y, proceder a la acumulación de este expediente junto con el que se lleva a cabo en el Juzgado Tercero Civil del Circuito bajo el número de radicado 5400131500320220006400 -DECLARACIÓN DE CONSTITUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE HECHO ENTRE CONCUBINOS-, iniciado este último por la señora MARYOLY BERSEY HERRERA RIVEA, por cuanto no se reúnen los requisitos del art. 148 del C.G.P.

“(...) PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. (...)”.*

Así las cosas, advirtió el Despacho que, **i)** No se tratan de las mismas partes involucradas, en tanto aquí demanda MARIA EUGENIA POTES OROZCO y en el otro Juzgado la demandante es MARYOLY BERSEY HERRERA RIVERA; y que, **ii)** tampoco es cierto que, exista una conexidad en las pretensiones planteadas en este asunto Declarativo de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial Entre Compañeros Permanentes y el que se ventila en el Juzgado Tercero Civil del Circuito, **que se puedan tramitarse bajo una misma cuerda procesal**, pues el primero, corresponde a un asunto de relaciones familiares en el que en un hombre y una mujer se unen con el ánimo de formar un hogar y las demás condiciones que trae la Ley 54 de 1990, mientras que el segundo, es un asunto civil en el que existe una relación societaria pero no con el ánimo de convivir como pareja y la conformar de un hogar; asimismo, **iii)** no podría hablarse de prejudicialidad porque lo que en el presente proceso no tiene ninguna incidencia lo que se decida dentro del proceso de Declaración de Sociedad de Hecho en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por secretaría, esta decisión, además, **por estados electrónicos**, insertando lo plasmado en esta acta solo en lo que corresponde a la decisión aquí adoptada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 120

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1.- En atención a la solicitud hecha por el apoderado de la parte actora Dr. GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA, tendiente a que se pida a la Nueva EPS la carta dental para la plena identificación del señor ISAIAS GARZON CHAPARRO¹, remítase la misma al comisionado de la diligencia de exhumación - Juzgado Primero de Familia de Oralidad de los Patios- para que resuelva sobre este pedimento que tiene relación directa con la diligencia que se comisionó. **Por secretaria remítase el mismo**

2. Lo anterior, en razón a lo normado en el Art. 40 del C.G.P., que a la letra dice:

“...Artículo 40. Poderes del comisionado. El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia...” Subrayado del despacho.

3. **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Esta decisión se notifica por estado el 7 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Consecutivo 076 Expediente Digital

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127f0145a07c4cd94558f3ac9613e1f8e5292a47096acfa7c4ea01209e19ed2c**

Documento generado en 06/02/2023 06:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 127

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda de reconvención, tal y como se dispuso mediante Auto No. 2357 del pasado catorce (14) de diciembre¹, notificado por estados el día quince (15) de diciembre, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de RECONVENCIÓN de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO instaurada por FREDDY RINCON CASADIEGO contra NELLY ROSMERY JAIMES RIOS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

TERCERO. Esta decisión se notifica por estado el 7 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Consecutivo 023 expediente judicial

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55c2d17faafc0ebeb4377558768e10b2eee8feb4e7860fb0c33717a1caea04**

Documento generado en 06/02/2023 06:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Auto No. 126

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisadas las actuaciones surtidas en el presente trámite se tiene que el demandado **FREDDY RINCON CASADIEGO**, se tuvo por notificado por conducta concluyente mediante auto 2357 del 15 de diciembre de 2022, en la fecha de presentación del escrito de contestación de la Demanda.
2. Por lo anterior, se observa que se encuentra trabada la litis, por lo que corresponde continuar con las demás etapas del proceso y de conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P., el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el 11 DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), A PARTIR DE LAS 9:00 a.m., para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –*arts. 372 y 373 del C.G.P.*-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, **previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.**

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación LIFESIZE; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de cuatro (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

SEGUNDO: CITAR a NELLY ROSMIRA JAIMES RIOS y FREDDY RINCÓN CASADIEG para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.).

TERCERO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efectos de zanjar la Litis:

- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial y que son las siguientes:

- Registro civil de nacimiento de CRISTHIAN FERNEY RINCON JAIMES
- Cedula de ciudadanía de la señora NELLY ROSMIRA JAIMES RIOS
- Registro civil de nacimiento del FREDDY RINCON CASADIEGO
- Registro civil de nacimiento de NELLY ROSMIRA JAIMES RIOS
- Acta de diligencia de audiencia No. 204 de I.C.B.F.
- Formato de cita para audiencia de conciliación
- Escritura No. 409 del 9 de octubre de 2020 de la Notaria Tercera de Cúcuta.
- Registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 4164293
- Escritura No. 5557 de la Notaria Segunda de Cúcuta
- Cedula de ciudadanía del señor FREDDY RINCON CASADIEGO
- Relación de gastos
- Acta de conciliación de fecha 28 de marzo de 2022.
- Diligencia de audiencia No. 204

TESTIMONIALES. Se decretaran las siguientes testimoniales:

- MAYORLLY JAIMES DURAN, correo electrónico jaimesingrid34@gmail.com
- DORIS BELTRÁNARGUELLO, correo electrónico dorisbeltran1993@hotmail.com
- BLANCA MERY CASTAÑO ORTIZ , correo electrónico shairaymildre02@gmail.com
- MARY CIELO BECEERRA BETANCOURT, correo electrónico cielitolindo1480@yahoo.com

La citación y comparecencia de los testigos se encuentran a cargo de la parte actora y su apoderado

- **PRUEBAS DEL DEMANDADO ¹**

DOCUMENTALES

- Constancias de transferencia del BBVA
- Recibos de SURTITODO
- Solicitud de audiencia de conciliación ante el ICBF
- Certificación de Transito de Villa del Rosario
- Tarjeta de propiedad de motocicleta – se advierte que no se observa a que placa corresponde-
- Certificación Banco BBVA.
- Certificación Banco Davivienda
- Extracto Banco BBVA.
- Fotografías familiares

¹ Consecutivo 018 Expediente Digital

TESTIMONIALES: Las mismas testimoniales de la parte demandante.

- **PRUEBAS DE OFICIO.**

DOCUMENTALES: **REQUERIR** a la parte actora para que aporte el registro civil de nacimiento de sus dos menores hijos y el registro civil de nacimiento de NELLY ROSMIRA JAIMES RIOS y CRISTIAN FERNEY RINCON JAIMES con la anotación de válido para matrimonio y contener la anotación contenida en el libro de varios, donde se dé cuenta si existe o no vínculo matrimonial anterior.

Por secretaría del Juzgado, elaborar y remitir las comunicaciones necesarias para materializar las pruebas de oficio aquí proferidas.

CUARTO: Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

QUINTO: ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO: Esta decisión se notifica por estado el 7 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d7def0792aeb6e7e30d841579732faaa0462c469ea2fdec22cfc4d08da0579**

Documento generado en 06/02/2023 06:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 128

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. Ingresa el presente asunto con la solicitud de medida cautelar realizada por la parte demandada, tendiente a que decrete el EMBARGO Y RETENCIÓN de los cánones de arrendamiento que la demandante - Nelly Rosmira Jaimes Ríos- reciba por el inmueble ubicado en calle 12 No. 7-05 Barrio Aeropuerto y el cual informa se encuentra arrendado a la señora MARYORY ASTRID MENDOZA.
2. Revisado el libelo genitor, se advierte que se allegó la Escritura No. 5557 de septiembre 5 de 2016 de la Notaria Segunda de Cúcuta¹, de la cual se extrae que es una mejora ubicada en la calle 12 No. 7-05 Barrio Aeropuerto.
3. Estudiado lo anterior, habrá de negarse lo pedido, toda vez que la pasiva no allegó la prueba que el bien sea objeto de gananciales y se encuentre en cabeza de la otra –Art. 598 C.G.P.- , es decir no allegó el documento idóneo para acreditar la titularidad del bien, que para este caso es certificado de libertad y tradición o folio de matrícula inmobiliaria.
4. Esta decisión se notifica por estado el 7 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Folio 26 al 32 Consecutivo 005 Expediente Digital

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245d256f242407614a87f7e043fe37c5b7aecaace2fb70622596f5b0232ee6e3**

Documento generado en 06/02/2023 06:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que, en auto de admisión de fecha 7 de junio de 2022 -consecutivo 008-, el Despacho ordenó una medida cautelar en el asunto -“(…)SEXTO. MEDIDA CAUTELAR. FIJAR como CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS a favor de LUZ MIRIAM GUZMAN GRANJA, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.297.615 de Cúcuta, la suma equivalente al 40% del salario y demás prestaciones sociales que perciba RAMIRO JARAMILLO YARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.612.440 de ciénaga, pensionado a PORVENIR y. Conforme al numeral 4 del artículo 411 del código civil, modificado por el artículo 23 de la Ley 1a. de 1976 (…)-”, misma que fue corregida en auto del 29 de noviembre de 2022, en el sentido de que la medida recae sobre la mesada pensional que deviene el demandado en COLPENSIONES, no en PORVENIR; última providencia que fue objeto de recurso y que no ha dado lugar al libramiento de la comunicación, por lo que la medida aún no ha sido materializada.

Claudia Viviana Rojas Becerra
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 0143

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

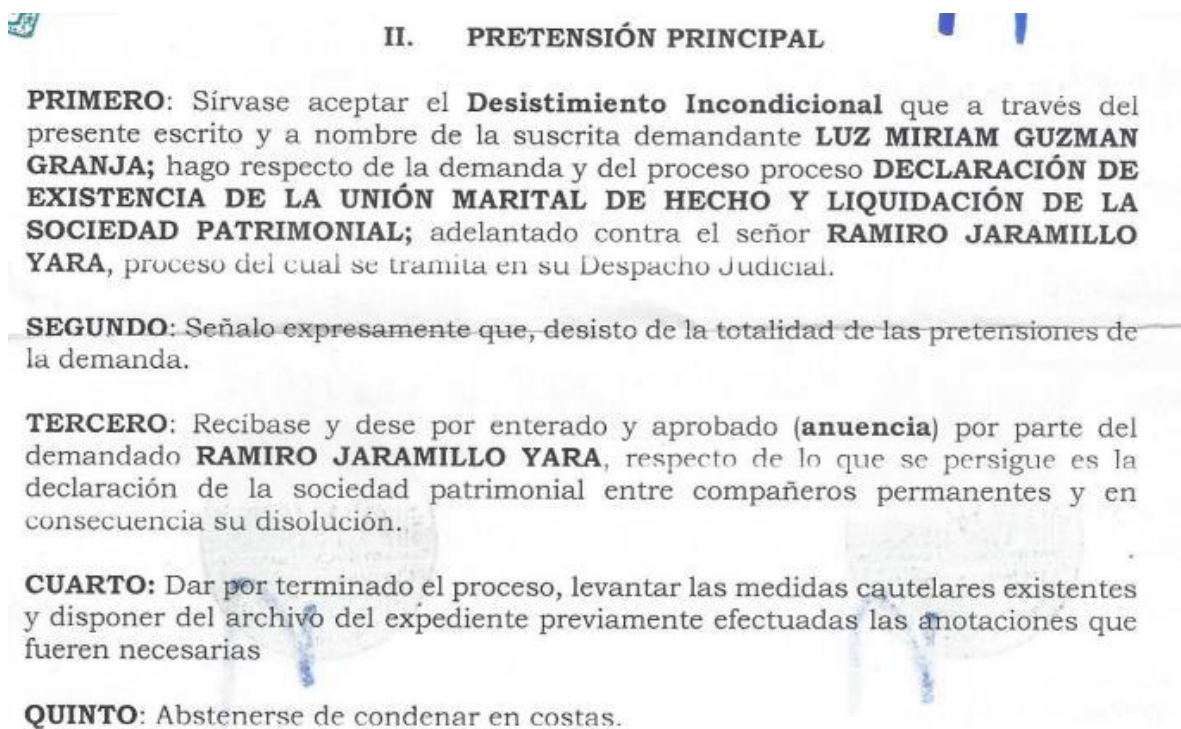
1. Se encuentra al despacho el presente asunto, con ocasión al requerimiento efectuado en auto adiado el **25 de enero de 2023** -consecutivo 037 del expediente digital-, respecto del desistimiento de las pretensiones de la demanda que intenta la parte actora.

2. Por lo anterior, el Despacho atenderá el desistimiento presentado, por las siguientes causas:

2.1. Se observa en el expediente, memorial presentado por la abogada MARIA CRISTINA PINTO GOMEZ -apoderada de la demandante- por correo electrónico del **27 de enero de 2023** -consecutivo 039-, en el que indicó que desconoce el contenido del documento allegado por el extremo pasivo en el que la señora LUZ MIRIAM GUZMAN GRANJE solicitó la terminación de las presentes diligencias, pero en el que también señaló en unos de sus apartes que, “(…) Con fecha 13 de diciembre, la señora LUZ MIRIAM se encontraba en la ciudad de Cúcuta, y me comentó sobre el acercamiento que tenía con el señor RAMIRO y que él le estaba ofreciendo una cuota de alimento por valor de \$ 300.000, valor que no era el suficiente para ella subsistir en Bogotá, para lo cual me ofrecí a dialogar con el señor RAMIRO y con la autorización de la señora LUZ MIRIAM se acordó una cuota de \$400.000 pesos. Ante esto, les sugerí que quedara en acta lo acordado y les elaboré la solicitud y con el visto bueno de la señora LUZ MIRIAM la radiqué ante el centro de conciliación el convenio, donde siempre estuve en contacto telefónicamente para orientación pertinente en caso de ser requerida por el conciliador, así como lo estuvo vía telefónica el abogado del señor RAMIRO. (…)-”.

Igualmente, la profesional presentó su renuncia al poder otorgado por la demandante, frente al cual debe decirse el acto de abandono no cumple con lo preceptuado en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P. *-La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido-*, al extrañarse el envío de la comunicación a la señora LUZ MIRIAM GUZMAN GRANJA, por lo que en esta oportunidad el Juzgado se abstendrá de aceptar la renuncia al mandato hasta tanto se efectúe dicha renuncia en debida forma.

2.2. Mediante correo electrónico del **30 de enero de 2023** -consecutivo 040-, la demandante a través de su dirección electrónica luzmirianguzman831@gmail.com, allegó la solicitud de terminación del proceso, plasmada en documento adiado el 27 de enero de 2023, autenticado ante la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, en coadyuvancia del demandado **RAMIRO JARAMILLO YARA**, en el que se pidió al Despacho:



2.3. Por correo electrónico del **1° de febrero de 2023** -consecutivo 041-, el demandado, también acercó la anterior documental, desde su cuenta electrónica ramiro.jaramillo70@hotmail.com.

3. Lo anterior, deja en evidencia que es voluntad de las partes, señores **LUZ MIRIAM GUZMAN GRANJA** y **RAMIRO JARAMILLO YARA**, dar por terminado el presente asunto, por lo que habrá lugar a atender positivamente lo incoado, al

preverse, además, que en la presente causa declarativa aún no se ha emitido sentencia que ponga fin al proceso -art. 314 del C.G.P.-.

4. Como quiera que, en el asunto, desde el auto de admisorio de fecha 7 de junio de 2022, se decretó una medida cautelar, corregida en auto del 29 de noviembre de 2022, consiste en fijar como cuota provisional de alimentos a favor de LUZ MIRIAM GUZMAN GRANJA en suma equivalente al 40% del salario y demás prestaciones sociales que perciba RAMIRO JARAMILLO YARA como pensionado a COLPENSIONES, se dispondrá el levantamiento de la cautela pero sin que sea necesario librar comunicación en ese sentido, teniéndose en cuenta lo informado en constancia secretarial que antecede.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda del presente proceso de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, iniciado por LIZ MIRIAM GUZMAN GRANJA contra RAMIRO JARAMILLO YARA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar ordenada en auto del 7 de junio de 2022, modificada por auto del 29 de noviembre de esa misma anualidad. Sin lugar a librar comunicación, por cuanto como se dijo esta medida no fue materializada.

TERCERO. ABSTENERSE de aceptar la renuncia presentada por la profesional MARIA CRISTINA PINTO GOMEZ, por lo expuesto.

CUARTO. ORDENAR el archivo definitivo del presente diligenciamiento, previa anotaciones del caso en el sistema de información Justicia Siglo XXI y LIBROS RADICADORES.

QUINTO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

SEXTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 7 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e2de29573d37d73668f1fd7b95b3d9d1938445a15aab86bbdbb064b3c9f871f**

Documento generado en 06/02/2023 06:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 125

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. Por auto No. 2180 del 11 de noviembre de la pasada anualidad¹, la señora KAREN NATHALI FORTOUL ROJAS, se tuvo por notificada por conducta concluyente, quien en el término de traslado de la demanda guardó silencio, por lo que el Despacho dará aplicabilidad a la regla contenida en el art. 97 del C.G.P.

2. Ahora bien, en el auto admisorio de fecha 5 de julio de 2022², en su numeral sexto también se corrió traslado de la prueba de ADN a la demandada, por el término de tres días, en los términos del artículo 386 del Código General del Proceso, la cual no fue objetada.

3. Aunado a lo anterior, en el numeral quinto del mismo proveído, en aras de la protección de los derechos del menor de edad y en atención a lo dispuesto en el art. 218 del Código Civil, modificado por el art. 6 de la Ley 1060 de 2006, el Despacho REQUIRIO a la convocada KAREN NATHALI FORTOUL ROJAS, para que, manifestara el nombre, identificación y lugar de notificación del presunto padre de su hijo C.A.A.A.; lo anterior, a efectos de llevar a cabo la vinculación de que trata la referida norma.

4. No obstante, la pasiva no ha hadado respuesta a esa orden, por lo que se hace necesario **REQUERIRLA NUEVAMENTE** a través de su apoderada judicial, para que en el término de diez (10) días siguientes al de la notificación de esta providencia, informe quién es el padre biológico del menor, y su dirección, a fin de proceder a su vinculación dentro del presente proceso, si es del caso.

5. Una vez se cumpla el término previsto en el numeral anterior, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

¹ Consecutivo 017 Expediente Digital

² Consecutivo 007 Expediente Digital

6. ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M..**

7. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

8. Esta decisión se notifica por estado el 7 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dbac9306f2ce55c958ab899a35871bdcf969aa4f0fa2979b043451032d0ec39**

Documento generado en 06/02/2023 06:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Auto No. 123

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. En atención a lo informado por el Laboratorio de Biología – Seccional N. de Sder, Instituto Nacional de Medicina Legal Y Ciencias Forenses-¹ advirtiéndole que el grupo conformado por la señora, SULAY CASADIEGOS MADERO (madre), ALIRIO MENDOZA MOGOLLON (p. padre) y el niño M. S. CASADIEGOS MADERO, quienes estaban citados para el 11 de enero de la anualidad, no se presentaron en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a fin de realizar la prueba de ADN., se hace necesario citar nuevamente al demandado para la práctica de toma de muestra de ADN para el día **22 de febrero de 2023 a las 8:00 A.M.**

2. Por secretaría, elabórese el correspondiente FUS en el que se consigne los datos de las partes y líbrense las comunicaciones de rigor. **Se advierte a las partes que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 386 del CGP.**

3. Comuníquese a la demandante SULAY CASADIEGO MADERO al correo electrónico leonardoduarte0812@gmail.com, a su apoderada la Dr. Zandra Amelia Sosa Ríos, al correo zandra48@hotmail.com y al señor ALIRIO MANDOZA MOGOLLÓN a la dirección física reportada en la demanda LLANADAS ALTO DEL MUNICIPIO DE CUCUTILLA, **esta última que estará a cargo de la parte actora, quien deberá acreditar el envío de la comunicación con copia de esta providencia y del FORMATO ÚNICO DE SOLICITUD DE PRUEBA DE ADN, para lo que se le concede el término máximo de cinco (5) días.**

4. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M**

¹ Consecutivo 014 Expediente Digital

y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 3 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c40395fe68a8fe5d27981b5dafbc03f7f946c048fb1ed1860c205dc10a2ea71**

Documento generado en 06/02/2023 06:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 0145

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. TÉNGASE como notificada personalmente a la curadora designada para que represente los intereses de los Herederos Indeterminado por correo electrónico del 19 de octubre de 2022; quien allegó escrito de contestación en tiempo oportuno el **26 de octubre de 2022** -consecutivo 015-, sin proponer excepciones.

2. Así, verificadas las presentes diligencias, se tiene que la parte pasiva se encuentra vinculada en su integridad, por lo que resulta necesario convocar a la audiencia que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., no sin antes advertir que, por secretaría, se corra traslado de las excepciones planteadas por GABRIEL DAMIAN y JOHAN SEBASTIAN MENDOZA SILVA, válidos de apoderada judicial; **actuación que deberá ejecutarse simultáneamente con la publicación de esta providencia en estados electrónicos.**

3. Fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia, el próximo **VEINTINUECE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P.).

3.1. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan. Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **dos (2) días** hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

3.2. CITAR a NUBIA ARIAS RANGEL, GABRIEL DAMIAN y JHOAN SEBASTIAN MENDOZA SILVA, para que concurran a la audiencia antes señalada, a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2 numeral 1º art. 372 del C.G.P.).

3.3. Conforme al parágrafo del artículo 372 ibidem, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efectos de zanjar la Litis:

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, en el escrito inicial y de subsanación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

INTERROGATORIO: Se accede al interrogatorio de los demandados **GABRIEL DAMIAN y JHOAN SEBASTIAN MENDOZA SILVA**, a instancias del apoderado de la parte demandante.

TESTIMONIALES: Se decretan los testimonios de: **JHONNY ALEJANDRO FORMOTES ARIAS, MARIA DOMINGA ARIAS RANGEL, LAURA VANESSA RAVELO SILVA y JASON ALEJANDRO ORTEGA ACEVEDO**. La citación de los testigos correrá por cuenta de la parte actora.

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA DETERMINADA:

DOCUMENTALES: Se tendrán como tales los documentos arrimados junto al escrito de contestación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES: Se decretan las testimoniales de: **ELIZABETH BECERRA HERREÑO, OLGA YANETH DUQUE FLOREZ, LEIDY JOHANA CARVAJAL BOTELLO y ANDREA ESTEFANIA RICO MENDOZA**. La citación de los testigos correrá por cuenta de la parte pasiva.

c) PRUEBAS DE OFICIO:

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria gozan los administradores de justicia, se advierte como necesario el decreto de unas probanzas, veamos:

 **VERIFICAR** por secretaría del Juzgado, en la página web de consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS y Registro Único de Afiliados -RUAF-, con el fin de obtener la siguiente información: sí **NUBIA ARIAS RANGEL y el causante GUMERCINDO MENDOZA DIAZ**, se encuentran o estuvieron vinculados en el sistema de seguridad social en salud ora en el régimen subsidiado, ora en el contributivo, la calidad de su afiliación; los beneficiarios y demás datos referente a su vínculo en el SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

En el evento en que arrojen vinculación como dependientes los presuntos compañeros permanentes, se dispone **OFICIAR** a la entidad o empresa correspondiente, para que remita información de beneficiarios y demás información por ellos reportados y **relacionado con sus estados civiles**. Para lo anterior, deberá, además, remitirse fotocopia del expediente laboral.

Las comunicaciones deberán ser diligenciadas por la secretaría del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, en un término no

superior a tres (3) días, contados desde la notificación del presente en estados electrónicos, y se consignará según sea del caso, las sanciones a las que se hará acreedor quienes incumplan con la orden judicial.

4. ADVERTIR a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 7 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 141

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención al memorial allegado a través del correo electrónico anamariamedina1990@gmail.com de fecha 26 de enero de la anualidad de fecha 26 de enero de la anualidad¹, por encontrarse satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 92 del C. G. del P, el Despacho accederá al retiro de la demanda solicitada por la parte actora, sin condena en costas por no encontrarse consumadas medidas cautelares.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ACCEDER al retiro de la demanda, de conformidad con lo brevemente considerado.

SEGUNDO. SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO. No habrá lugar hacer entrega de la misma por tratarse de un expediente digital. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

¹ Consecutivo 013 Expediente Digital

QUINTO: ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 7 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d901def0fb75e9bd8eab384e76985cb4776ebc21d55faa52a91400e8662e0dea**

Documento generado en 06/02/2023 06:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Auto No. 140

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. En atención al recurso de apelación presentado de manera oportuna por la abogada demandante -consecutivo 008 del expediente digital-, contra la decisión adoptada por este Juzgado en auto de fecha 26 de enero de 2023 que rechazó la demanda interpuesta por falta de jurisdicción, se procederá a conceder el mecanismo de defensa judicial.
2. Teniendo en cuenta lo establecido en el art. 90 del C.G.P., el recurso de alzada será concedido en el efecto suspensivo ante el superior.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación contra el auto que rechazo la demanda por falta de jurisdicción, de fecha 26 de enero de 2023, ante la Sala Civil Familia del Ho. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

SEGUNDO: ADVERTIR que el anterior recurso de apelación se concede en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 323-1 del Código General del Proceso.

TERCERO: REMITIR por la secretaria del Juzgado, las presentes diligencias, concomitante con la publicación de esta providencia en estados electrónicos.

CUARTO: El medio de contacto de este Juzgado, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co ; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.

QUINTO: Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-delcircuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO: NOTIFICAR este auto en estados electrónicos del 7 de febrero de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2bb0a4affe5240a7814093dd60f565a2622d7f82b8522cc7bb02104cb59d2**

Documento generado en 06/02/2023 06:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>